

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en el art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0098-24/MEJLO.

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: ELINA ALEJANDRA BUENFIL
RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de febrero de 2025¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN la respuesta otorgada por el PODER JUDICIAL**, con relación a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] ¹ (**expediente en la Plataforma: PNTRR/0098-24/MEJLO**) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Trámite del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	14
RESUELVE	15

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

GLOSARIO.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0098-24/MEJLO
Sujeto Obligado	Poder Judicial.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 16 de enero de 2024, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **PODER JUDICIAL**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Se solicita la **INFORMACIÓN** concerniente a los documentos de archivo (Art 5, fracc XXIII de la Ley de Archivo del Edo de Q. Roo) en su versión pública, que contenga las referencias de las acciones realizadas en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, respecto a:

1. Actos o acciones encaminadas a realizar "la revisión y vigilancia del proceso presupuestal".
2. Actos o Resoluciones que acrediten la "Supervisión del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, inversión, patrimonio, fondos y valores, por parte de las áreas administrativas del Ente Público.
3. Evidencia Documental la existencia de Programas Anuales de Control y Auditoría, con el fin de comprobar la observancia de las disposiciones para el ejercicio del gasto público del Ente Público.
4. Actos documentados de diligencias por las cuales se hayan realizado auditorías, visitas e inspecciones para supervisar, vigilar y controlar el debido ejercicio del gasto público; así como de las observaciones y recomendaciones derivadas de tales actos.
5. La información generada respecto a los Estados presupuestarios mensuales, trimestrales y al cierre del ejercicio; así como las observaciones y recomendaciones que se hayan derivado de dichos Estado presupuestarios.
6. La información estadística de los Procesos de Investigación que se hayan generado por probable responsabilidad administrativa derivada de observaciones o

inconsistencias que afectan el debido ejercicio del gasto público.

Cuántas Plazas de CONTROL PRESUPUESTAL tienen creadas en su sistema organizacional administrativo como ENTE Público, en que unidades administrativas se encuentran adscritas, a cuánto asciende la remuneración mensual de dichas Plazas. En su caso, hacer mención de cuál es la diferencia de funciones y atribuciones de las Plazas con el denominativo "Control Presupuestal"; y por otra parte señalar si no existe "duplicidad de Plazas injustificada." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2024, el Titular de Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

""VISTO: El estado que guardan las solicitudes registradas con números de Folios PNT ..., ..., (...) y Considerando que las Área Responsables se encuentran en proceso de reunir la información requerida por los solicitantes; con fundamento en el artículo 154 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, SE ACUERDA:

(...)

TERCERO.- En los términos que expresa la hipótesis del citado precepto legal, SE CONFIRMA LA PRÓRROGA requerida para la atención de la Solicitud con Folio PNT (...), por un plazo adicional de diez días hábiles, a fin de estar en la aptitud de proporcionar al peticionario la información que solicita; toda vez el volumen de la misma y su procesamiento hacen necesario contar con un mayor número de tiempo para obtener los datos que solicita.

Por lo anterior, hágase de conocimiento del solicitante que el plazo de mérito para darle la información solicitada vence el día DIECINUEVE DE FEBRERO del año DOS Mil VEINTICUATRO, a través del propio sistema u otro medio señalado por el mismo en caso de fallo de la PNT.

(...)

V.- No existiendo asuntos pendientes del orden del día por desahogar, se da por concluida la Sesión del Comité de Transparencia en la ciudad de Chetumal Quintana Roo, siendo las once horas del día 18 de Enero de 2024, previa lectura de la misma, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron para los fines legales correspondientes." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 21 de febrero de 2024, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"La información solicita NO HA SIDO ATENDIDA, y se han vencido los plazos establecidos en la Ley, no obstante de que el presente asunto fue sujeto a PRORROGA DEL PLAZO por parte del Sujeto Obligado, y pese a tal situación, persisten la OMISIÓN de hacer la entrega de la información solicitada.

Por lo anterior, se solicita se le requiera al Sujeto Obligado con los apercibimientos y aplicaciones de Medidas de Apremio y sanciones que procedan conforme a la Ley de Transparencia (art 2 de la Ley fracc XIV, 29 fracc XIX y XX, 195 fracción I y III, art. 203 en los términos que corresponda).

Asimismo con fundamento en el artículo 110 y 118 de la Ley, ante el incumplimiento total de la Ley, se proceda a notificar, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior

jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la información solicitada, a efecto de que cumpla en términos de Ley.

Se concluyen los agravios haciendo referencia de la esencia del derecho humano de Transparencia y acceso a la información pública que contienen los Sujetos Obligados, tiene como fin fundamental otorgar la información de la actividad de las autoridades y/o servidores públicos que se ciñen a sus facultades y obligaciones establecidas en la Normatividad, y que son beneficiados con una remuneración del gasto público en razón de ello; por lo que el hecho de OMITIR proporcionar la información pedida resulta ilegal y por tanto se incurre en una responsabilidad al no acatar los plazos y términos diseñados en la ley; de ahí que se pida se actúe bajo lo dispuesto en la Ley y se deriven las consecuencias respectivas ante el inminente incumplimiento.

Se ofrece como pruebas, todas las constancias y procedimiento que se ha documentado y registrado en la plataforma de transparencia, donde obra en registros desde la petición de la información requerida, hasta la prórroga del Sujeto Obligado; de lo cual se presume por el simple transcurso del tiempo, ahí mismo contabilizado (plataforma), que se ha incurrido en el incumplimiento de lo pedido y de lo establecido en la Ley de Transparencia." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2024, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2024, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 23 de abril de 2024, se tuvo por recepcionado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito de contestación al recurso de revisión, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado recurrido y dirigido a la suscrita Comisionada Ponente en el presente recurso de revisión, por el que el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"En mérito de lo anterior, resulta necesario señalar a ese Honorable Pleno que esta Unidad de Transparencia, requirió a las Direcciones de Recursos Humanos, así como a

la de Recursos Financieros y la Dirección de Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado realizaran la búsqueda correspondiente dentro de los archivos que generan o resguardan en sus unidades administrativas, a efecto de que remitieran la información solicitada, o en su caso, aquella que se encuentre relacionada con la misma, las cuales mediante oficios PJ-CJ-DRH-1138/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, PJ/CJ/DRF/0269/2024, de fecha 19 de febrero de 2024 y PJ-CJ-CI-DAI-0112/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, emitieron sus respuestas a la misma

Considerando las respuestas emitidas por dichas áreas administrativas, este Poder Judicial en su carácter de sujeto obligado, notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio número PJ-CJ- UTAIPDP-0114-2024 de fecha 19 de febrero del año en curso, mediante el cual se hizo del conocimiento de la persona solicitante la respuesta emitida por este sujeto obligado; por lo cual, a efecto de acreditar lo señalado, tengo a bien adjuntar a la presente, en formato PDF, el oficio en mención, así como la constancia de notificación generado por la Plataforma Nacional de Transparencia". (SIC)

II.4. Fecha de audiencia. El día 11 de febrero de 2025, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 14 de febrero de 2025.

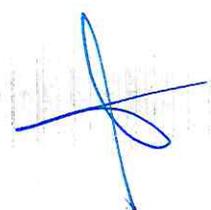
II.5 Audiencia y cierre de instrucción. El día 14 de febrero de 2025, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación. 

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte de la Comisionada Ponente, la no presentación de alegatos por la parte recurrente; y se decretó el cierre de instrucción.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión. 

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.  

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el 16 de enero de 2024, la información que ha quedado transcrita en el punto I.1 de ANTECEDENTES de la presente resolución.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió la contestación a la solicitud de información; misma que se encuentra plasmada en el punto I.2 de los ANTECEDENTES, de la presente resolución.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la solicitud de información no fue atendida en los plazos establecidos en la Ley, no obstante que el Sujeto Obligado solicitó una prórroga.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta primigenia a la solicitud de información solicitó una prórroga, no haciendo entrega de la información requerida por el recurrente.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere, la falta de trámite a la solicitud, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracción X de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En tal contexto es necesario retomar el contenido y alcance **de la solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente y en tal sentido la misma se refiere a *la revisión y vigilancia del proceso presupuestal*; la supervisión del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, inversión, patrimonio, fondos y valores, por parte de las áreas administrativas del Ente Público; programas Anuales de Control y Auditoría; la realización de auditorías, visitas e inspecciones para supervisar, vigilar y controlar el debido ejercicio del gasto público; así como de las observaciones y recomendaciones derivadas de tales actos; estados presupuestarios mensuales, trimestrales y al cierre del ejercicio; así como las observaciones y recomendaciones que se hayan derivado de dichos estado presupuestarios; responsabilidad administrativa derivada de observaciones o inconsistencias que afectan el debido ejercicio del gasto público; plazas de control presupuestal creadas en su sistema

organizacional administrativo como Ente Público, en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

De la misma manera es indispensable observar **la respuesta** otorgada a la solicitud de información, mediante oficio número PJ-CJ-UTAIPDP-0114-2024, que el Sujeto Obligado adjuntó a su escrito de contestación al Recurso de Revisión y de la que no existe constancia en el expediente en que se actúa de que se hubiera notificado al solicitante dentro del término de la prórroga solicitada para tal fin, en el sentido de que:

"...En relación a su solicitud de información, adjunto al presente, en formato PDF, las constancias de su interés, concerniente a las acciones realizadas en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, respecto a los actos o resoluciones que acrediten la supervisión del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de programación, presupuestación, ingresos, egresos, inversión, patrimonio, fondos y valores.

Ahora bien, al respecto de cuántas plazas de control presupuestal se crearon en este Poder Judicial, tengo a bien informar que existen 2 unidades responsables dedicadas en materia presupuestal, siendo éstos el Departamento de Control Presupuestal de la Dirección de Recursos Financieros y la Unidad de Control Presupuestal de la Contraloría Interna del Poder Judicial de Quintana Roo.

En cuanto a la remuneración percibida por el desempeño de dichos cargos, le comunicó que el Poder Judicial en su carácter de sujeto obligado en materia de Transparencia, genera la información de su interés de manera obligatoria, misma que se encuentra a su disposición en la página oficial <https://www.tsjqroo.gob.mx/> dentro del Micrositio de Transparencia, específicamente en su fracción VIII, denominado "La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza" a la cual puede acceder de manera directa a través de la siguiente liga:

<https://www.tsjqroo.gob.mx/Sistemas/Transparencia/Articulos/fracciones>

Por otro lado, la diferencia de funciones y/o atribuciones de las referidas plazas se hacen notar en los Perfiles de Puestos de las Unidades Administrativas y de los Órganos Jurisdiccionales de Poder Judicial del Estado, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se establecen las funciones y responsabilidades de la jefatura del Departamento de Control Presupuestal de la Dirección de Financieros, así como en lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, respecto de la Unidad de Control Presupuestal de la Dirección de Contraloría. ..."

Al respecto, el Pleno de este Instituto determina que lo expresado en la respuesta por parte del sujeto, es **insuficiente** para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista **concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera **expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Lo que significa que los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados,

cuando las respuestas que emitan guarden **una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO número 002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Es importante mencionar, que los Sujetos Obligados al remitir al solicitante a una página electrónica por encontrarse la información disponible al público en formatos, deben garantizar que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, completa, de manera clara y comprensible, en atención a la información requerida por el solicitante. De otra manera se estaría dejando al interesado la carga de su búsqueda en una liga electrónica que pudiera contener diversa y variada información, con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

En consecuencia, el Órgano Garante advierte que con la respuesta otorgada el Sujeto Obligado no satisface en sus extremos los rubros de información requeridos por la parte hoy recurrente, al no facilitar el acceso a la información requerida bajo el argumento de que se encuentra publicada en un medio electrónico, dejando de observar, además con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siendo que en el presente asunto la respuesta a la solicitud, en tal sentido, fue notificada en un ~~plazo~~ mayor a los **5 días** otorgados por la Ley.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91 fracciones VI X, XX, XXI, XXIV, XXV, XXX y XXXI, de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como indicadores de impacto y evaluación de los proyectos, procesos y toda otra atribución de funciones;

(...)

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

(...)"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, no se observa que el Sujeto Obligado, a fin de atender la solicitud de información de mérito, hubiera gestionado la búsqueda exhaustiva en otras áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley en la materia que señala lo siguiente:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **PODER JUDICIAL** y, **por lo tanto**:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que haga entrega al recurrente de las versiones públicas de los documentos solicitados.
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información requerida y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente

a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.




MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO